



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez con el atento informe que, se recibió solicitud de terminación desde el correo electrónico ramioruedaabogado@gmail.com que corresponde a la registrada por el apoderado accionante en la demanda así como en la plataforma SIRNA; finalmente informo que, no obra embargo del remanente o del crédito, ni existen depósitos judiciales a favor del asunto. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 22 de noviembre del 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE:	JAIRO GONZALEZ RABELO
DEMANDADOS:	RONALD ENRIQUE GARCIA BONILLA
RADICADO:	680014189001-2020-00084-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0713
DECISIÓN:	NIEGA TÉRMINACIÓN POR DACIÓN EN PAGO
INSTANCIA:	EN TRÁMITE

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisadas las diligencias así como la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial allegado vía digital el 12 de noviembre del 2021 rubricado por el mandatario de la parte demandante ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS, solicita invocando el artículo 461 del C.G.P. la terminación del trámite bajo la figura de la dación en pago, acto celebrado entre su prohijado JAIRO GONZALEZ RABELO y el accionado RONALD ENRIQUE GARCIA BONILLA, respectivamente, solicitando el levantamiento de las medidas y oficiar a la Dirección de Tránsito de Girón para que se inscriba al accionante como nuevo propietario.

Junto con la solicitud en cuestión, se anexó escaneado digitalmente escrito contentivo del acuerdo celebrado el día 10 de noviembre del 2021 titulado "DACIÓN EN PAGO" entre las personas referidas, con notas de presentación personal ante la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Frente al particular, sea lo primero clarificar que el mandatario de la parte actora invoca de forma equivocada para solicitar la terminación del presente asunto la figura del pago total de la obligación regulada en el artículo 461 del C.G.P., disposición que establece lo siguiente:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la



obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. **Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado** el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” (Negrillas del despacho)

Así las cosas, la ley procesal establece cuatro escenarios donde el Juez puede ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación: a) cuando el demandante o su representante así lo solicitan, declaración que implica que la acreencia ha sido cancelada en las condiciones ordenadas en la orden de ejecución; b) cuando existiendo liquidaciones en firme del crédito y las costas, el demandado presenta liquidación adicional acompañada de la consignación dineraria de su importe que la cubre totalmente; c) cuando no existen estas liquidaciones, el demandado las aporta junto con el respectivo título de consignación de su monto y que lo cubre completamente; y d) cuando en el caso de los literales b y c, no siendo suficiente el importe consignado, el accionado dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la providencia que modifica las liquidaciones, consigna el dinero faltante.

Como puede observarse, la solicitud aquí planteada escapa a todas estas previsiones, dado que se fundamenta en una dación que en pago, figura de raigambre muy distinta, que no está consagrada en la legislación colombiana pero que por su uso y aceptación se ha venido configurando a través de la jurisprudencia nacional.

Frente a la definición y requisitos para que opere dicha figura, la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia C-5185 del 2020¹ con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA, realizó las siguientes precisiones:

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia CS5185-2020 del 18 de diciembre del 2020. Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA. Expediente rad 11001-31-03-001-2016-00241-01. Páginas 20 a la 23.



“(…) 3.4.4.1. El acreedor de una obligación, en línea de principio, no se encuentra compelido a recibir una prestación distinta a la debida. Esto, empero, no significa prohibición para consentirla, salvo que se contravenga una norma imperativa. Así no quedan limitados los principios de autonomía privada y de libertad de configuración negocial.

El artículo 1627 del Código Civil establece que el pago deberá hacerse bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación. Claro está, sin perjuicio de lo previsto en las leyes para casos especiales. Estatuye, además, que el «acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor a la ofrecida».

***La norma alude a la dación en pago, consistente en la posibilidad de sustituir, con carácter liberatorio, el objeto de una obligación por otro diferente.** La caracterización de la institución no ha sido pacífica. La Corte, por ejemplo, la ha gobernado indistintamente.*

Inicialmente la asimiló a una verdadera compraventa³. Luego, señaló que se trataba de una «modalidad de pago»⁴. Posteriormente, entendió que era una «novación» objetiva⁵. Años más tarde, indicó que si bien no había venta, se le parecía y se le aplicaba por «analogía»⁶. Entre tanto, acorde con la «doctrina contemporánea», empezó a «estructurar una figura autónoma cuyo efecto es el de extinguir la obligación sin dar nacimiento a una nueva» y a «exigir una regulación legal expresa y clara»⁷. Finalmente, concluyó que la dación en pago (datio in solutum) es un mecanismo autónomo e independiente enderezado a extinguir las obligaciones⁸. Tesis que es la últimamente aceptada⁹.

Además, en el fallo de 18 de mayo de 1993, citado, delineó sus requisitos. En el criterio de figura autónoma, se dijo, «necesario resulta definir (...) el alcance voluntario del "aliud pro alio", expresión ésta que como se sabe alude al modo convenido de establecer el valor de la prestación sustituida, así se le denomine precio, lo que por supuesto pone de presente que es necesario el acuerdo de las partes, tanto respecto de la prestación sustituida como de la sustituyente y el alcance que el intercambio tenga en orden a extinguir la obligación de la que la primera es objeto».

No obstante, en la sentencia de 2 de febrero de 2001, se acotó que en la solución de una obligación con un bien diferente, para los efectos extintivos, no importa «si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes». Y en la providencia de 6 de julio de 2007, naturalizó la dación como «negocio jurídico unilateral», dado que el acreedor que la consiente, en línea de principio, «no contrae obligación de pagar el precio».

La divergencia expuesta denota la variedad de posturas acerca del tratamiento de la dación en pago. Inclusive, al interior del mismo criterio que la considera como un mecanismo autónomo e independiente dirigido a extinguir obligaciones. En uno de los precedentes se exige como requisito esencial el valor de las prestaciones sustituidas y sustitutivas. En el otro, en cambio, se dice que ello es indiferente. Además, uno de los fallos considera «necesario el acuerdo de las partes», mientras el otro, califica la institución como «negocio jurídico unilateral».

En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor,



y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.

En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como **un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación.** Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, "[el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida"; **entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione. (...)**

(...) La conclusión del ad-quem, por supuesto, se muestra razonable. Responde a la tesis última de la Corte, según la cual, **en la dación en pago, para los efectos extintivos, es indiferente que la cosa dada sea de «igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes».** **En lo relativo a la voluntad, la preponderante, en línea de principio, es la del acreedor, mirada la datio in solutum como «negocio jurídico unilateral».** **Si no paga ningún precio, solo «acepta que su derecho de crédito se extinga con un objeto diferente al inicialmente establecido»** (sentencia de 1° de diciembre de 2008, citada), nada más." (Subrayado y negrillas del despacho)

Como se decanta de la cita jurisprudencial que antecede, la dación en pago es un negocio jurídico unilateral y atípico, dado que no está expresamente regulado en alguna norma y la declaración de voluntad principal que le define es la del acreedor, siendo sus requisitos esenciales por un lado, la aceptación voluntaria por parte de este extremo negocial de un cambio de lo debido -normalmente dar o pagar una cantidad líquida en dinero, pero que igualmente puede ser una obligación de hacer o no hacer- por un determinado bien ofrecido por el deudor y, por otro, la aceptación de que el intercambio produce la satisfacción de la deuda que existe entre quien entrega y quien recibe, ello bajo la consideración de que lo debido y entregado son equivalentes.

Siguiendo esta línea interpretativa de la figura bajo análisis, es claro que si se verifican los dos requisitos esenciales hay entonces solución de la obligación y, puede el juez proceder a la terminación del proceso por tal causa.

Revisado el documento privado denominado "DACIÓN EN PAGO" fechado el 10 de noviembre del 2021 allegado junto con la petición que da origen a la presente decisión, se observa que esencialmente el aquí demandado RONALD ENRIQUE GARCIA BONILLA identificado con c.c. 1.098.654.786 de Bucaramanga manifiesta que es deudor del aquí demandante JAIRO GONZALEZ RABELO identificado con c.c. 91.279.809 de Bucaramanga de "la cantidad de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), que consta en la letra de cambio (...)



exigible desde el 21 de junio del 2020” y, en tal virtud ofrece cancelar dicha deuda transfiriendo al segundo “(...) *el derecho pleno de dominio y la posesión material y real que ejerce (...)*” sobre el automotor tipo camión de placas APG-648, el cual se constata efectivamente se encuentra embargo dentro del presente asunto.

Se indica a continuación que, los signatarios de común acuerdo avaluaron el bien ofrecido en la suma de \$60.000.000, que el vehículo objeto del mismo “(...) *lo garantiza libre de censo, embargo, pleito pendiente, demanda civil registrada (...)*” y que desde la fecha de suscripción del documento el deudor se compromete a entregar físicamente al acreedor el camión sin reserva de ningún tipo y en el estado en que se encuentra, obligándose adicionalmente a cubrir los gastos derivados del traspaso.

Finalmente, se consigna que el acreedor acepta la transferencia de dominio y posesión del vehículo realizada “*a título de dación en pago*”.

Aterrizando los requisitos ya señalados para la dación en pago y aplicados al documento que esgrime para pedir la terminación del trámite, es claro para el despacho que existen un problema serio que impide que la solicitud pueda ser concedida.

La falencia en cuestión, reside en el hecho que la deuda que se declara extinguir en el documento privado guarda identidad solamente con la obligación principal contenida en la letra de cambio del 21 de diciembre del 2017 que sirve como título de ejecución en el presente asunto, e ignora por completo las obligaciones accesorias derivadas de esta en cuanto a los intereses moratorios generados desde el 22 de junio del 2020 así como la de pagar las eventuales costas del proceso, conceptos que también son objeto de persecución judicial dentro del trámite y que fueron concedidos de forma expresa en el mandamiento de pago adiado el 5 de octubre del 2020.

En este aspecto, olvidan por completo los interesados que la deuda en cuestión ya es objeto de cobro judicial, por lo cual en caso que deseen hacer una dación en pago que le ponga fin deben tener en cuenta dicha circunstancia al momento de celebrar dicho negocio.

Por ende, al no existir identidad completa entre las obligaciones que se pretenden extinguir mediante la dación en pago respecto de las perseguidas judicialmente en este trámite, el primer requisito no se satisface a cabalidad y por ende la solicitud deberá ser negada, quedando abierta en todo caso la posibilidad de que los interesados vuelvan a acudir a la figura en cuestión de forma correcta o exploren otras alternativas si es de su interés poner fin de forma anticipada al proceso ejecutivo que nos ocupa.

Finalmente y, para efectos meramente informativos se ordena remitir por secretaria copia digital de la presente determinación al correo del apoderado accionante ramirruedaabogado@gmail.com

En virtud de lo consignado el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso por dación en pago, conforme lo analizado en los segmentos de motivación.

SEGUNDO: Remitir copia digital de la presente determinación, al apoderado de la parte demandante al correo reportado en el expediente y en SIRNA ramiroruedaabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ALEJANDRO HERNÁN SAMACÁ VARGAS
JUEZ**

ERPM

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 045** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **23 de noviembre del 2021**
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Hernan Samaca Vargas
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a1e37e36dfea6e990cb6533a904ddcf45da924d0e69ed24f7f29946326e6cd**

Documento generado en 22/11/2021 08:34:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>